

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23108

Buenos Aires, 14 de agosto de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – LEY BASES. LEY 27742. MULTAS POR DEFICIENTE
REGISTRACIÓN. DEROGACIÓN DE MULTAS. APLICACIÓN TEMPORAL. LEY PENAL
MÁS BENIGNA. DNU 70/23. VIGENCIA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Multas Art. 1 y 2 ley 25.323 y art. 80,LCT: Pues bien, debo ahora tratar lo relativo a rubros que, por imperio de los arts. 99 y 100 de la ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos Nº 27742, ya no están contemplados en tanto por medio de aquellos preceptos se derogan - entre otros - los artículos 8º a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9º de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345, la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título.

2- En nuestra Sala, anticipo, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto el Vocal Horacio Antonio Saad, quien entendió que estaba derogada la ley 25323. Señaló para ello que “. En este sentido, comparto el criterio de la CCC Trab. y Fam., Bell Ville., en cuanto sostiene: “Es de suyo que aquellas normas derogadas preveían sanciones pecuniarias a manera de punición por el apartamiento de determinados comportamientos por parte del empleador. Aquella particular naturaleza determina la aplicación de la reforma de manera retroactiva por resultar las nuevas disposiciones "más favorables" en relación al "alcanzado" por la sanción punitiva que preveían los regímenes derogados. Por su parte, la restrictividad que, como pauta, campea la aplicación de sanciones procesales o sustanciales abonan aquella interpretación y aplicación que se propone. Desde mi óptica, tal razonamiento da respuesta adecuada al tema que nos ocupa en el especial marco que ocurre.”

3- En efecto, no me pasa desapercibido que, por imperio del art. 7 del CCC, “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

4- Sin embargo, coincido en un todo en que no debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los rubros previstos en las normas derogadas pues, como bien lo señala la CCC Trab. y Fam., Bell Ville en el pronunciamiento citado, tal cosa, esto es la naturaleza jurídica, es lo que justifica una consecuencia distinta. En esta línea de pensamiento se ha indicado que “como sostiene Gibert, las normas derogadas no tenían en cuenta el daño sino la conducta del empleador; es decir, su función no era compensar el daño producido al empleado sino castigar y prevenir determinadas conductas consideradas típicas por ser subjetivamente reprochables, con la finalidad de desincentivarlas.

5- A continuación, los referidos autores efectúan un desarrollo sintético pero metódico del tema que, por su claridad y precisión, simplemente transcribo por resultar innecesario cualquier agregado o interpretación. Dicen así que “Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y

reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, es decir, cuando tienen carácter sancionador (CS, in re “Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ sumarios Ministerio de Trabajo). Y ante esa particular circunstancia, de inexcusable consideración, no prevalecería la sola invocación del referido art. 7 del CCC sino que debiera ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna, el cual “... presupone la variación de leyes en el tiempo, de modo que la ley vigente al cometerse el delito (o contravención, en este caso), difiere de la ley vigente al tiempo en que se pronuncia el fallo o en el tiempo intermedio” e implica que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el imputado se beneficiará de ello. Advierten a continuación que “este principio posee jerarquía constitucional, a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que lo prevén expresamente (v. art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Ley 23.054- y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Ley 23.313-).”, resaltando además que “El sentido de dicho principio es asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es tanto. Por ello, al sancionarse una nueva ley cuya aplicación retroactiva podría beneficiar al imputado de un delito, la aplicación del principio exige evaluar si la nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa

6- A la luz de estos antecedentes, refieren que “puede corroborarse que el dictado de la Ley de Bases conlleva justamente ese cambio en la valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y disparaban la aplicación de multas.” Finalmente concluyen sosteniendo que “este aspecto de la naturaleza de las denominadas multas laborales debe ser necesariamente considerado en el debate que se dará en los litigios actualmente en trámite en los que se discute la aplicación de aquéllas...”. Pues bien, comparto y hago míos los argumentos reseñados tras haberme tomado el tiempo que creí necesario para reflexionar con la serenidad y objetividad que me es exigible como Juez - más allá de mis propias convicciones como simple ciudadano - y, como consecuencia de ello, señalo con convicción y seguridad que cabe rechazar aquí la totalidad de los rubros objeto de tratamiento en este punto y así lo declaro.

7- Montos: Los montos por los rubros que prosperan deberán reajustarse... pero todo con el límite dispuesto por el art. 84 del DNU 70/2023 que sustituye el artículo 276 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, disponiendo en su nuevo texto que “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

8- No desconozco que el mentado DNU ha sido motivo de pronunciamientos por distintos tribunales del país en orden a su constitucionalidad, sea a través del dictado de medidas cautelares o, también, sobre la cuestión de fondo; pero es del caso que, amén de que dichos fallos no resultan vinculantes a este tribunal por razones de competencia, lo cierto es que – hasta donde conozco - tampoco están firmes y, por tanto, desde mi perspectiva, el DNU 70/2023 es derecho positivo vigente sujeto a control legislativo del Congreso de la Nación en los términos de la ley reglamentaria 26.122, ello al menos hasta que sendas cámaras legislativas se pronuncien expresamente por su rechazo (Art. 24), lo cual no ha ocurrido hasta el presente.

9- Por lo demás la fijación de la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias varían de modo notable, podrán ser modificadas, aún en etapas posteriores al dictado de la

Sentencia, tal cual se ha expresado en otros antecedentes, sin que ello afecte el derecho de defensa de las partes, ni la cosa juzgada.

FALLO: CT, Sala 10, Córdoba, 05/08/2024

AUTOS: Moyano, Rosa Inés C/ Rossi, Paola Andrea S/ Despido

PUBLICADO: El Dial, 8/8/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada